



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Ligia Cardona Mayor
Demandado: Aníbal Cardona Mayor
Radicado: 630013103003-2023-00020-00

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto dictado el 02-02-2023 se dispuso la admisión de la demanda de la referencia; a la par, en su numeral cuarto, se denegó la medida cautelar de inscripción de la demanda reclamada por la parte actora.

Inconforme, el mandatario de tal extremo interpuso recurso de reposición en contra de la decisión vertida sobre la medida cautelar. Argumenta, en síntesis, que el proceso de rendición de cuentas finalmente es un proceso declarativo de responsabilidad civil, para el caso contractual, lo que tornaba procedente la inscripción de la demanda.

Del recurso en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 16-02-2023, sin que se recibiera intervención alguna.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición se propuso de forma oportuna; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura, pues el argumento del recurrente no es acertado.



En efecto, el proceso de rendición de cuentas en manera alguna se equipará al de responsabilidad civil en ninguna de sus dos variables, ello en tanto ambas acciones tienen notas diametralmente distintas, se sirven de presupuestos disímiles y la decisión final que los desate también es abiertamente opuesta entre sí.

Además, la rendición de cuentas es un asunto verbal de carácter especial con un trámite autónomo reglado en el canon 379 del C.G.P, dentro del cual el legislador no otorgó procedibilidad a cautela alguna.

En esa medida, las figuras precautorias dispuestas en el artículo 590 Ib sólo tienen lugar en los precisos eventos allí enlistados, esto es cuando están en contienda derechos reales o cuando se persiguen indemnizaciones consecuencia de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin que para este asunto se configure alguna de tales alternativas.

Corolario, la reposición no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el numeral cuarto del auto calendado al 02-02-2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 31 del 01-03-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995db29b504b7e1bc0ab2c8e194fcb60ac3cfd854d37e0a0e2ec7e40b1ebf9d**

Documento generado en 28/02/2023 04:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>